

Fuerza obligatoria del contrato

Por Daniel Guillermo Alioto

Enunciado en el artículo 1197 del Código Civil derogado¹ con una fórmula más diáfana de la correspondiente a su antecedente del artículo 1134 del *Code*², cuya fuente inmediata se atribuye a DOMAT (1625-1696)³, el principio *pacta sunt servanda* alude al carácter vinculante del contrato. El principio significa la vigencia del contrato hasta el cumplimiento de su razón de ser. Al mismo tiempo, expresa que las partes que eligieron el orden interactivo característico del contrato no pueden desistirlo o desvincularse por contrario imperio unilateral. Y, además, pone de manifiesto que el contrato sería un medio cooperativo ineficaz si no fuera obligatorio hasta el cumplimiento del fin que llevó a determinarlo.

Entonces, no ha de perderse de vista que, en un sentido, el contrato es un cierto orden imperativo de las conductas que las partes deben realizar en relación con la finalidad que establecieron de consuno según sus intereses, preferencias y exigencias planteadas por su realidad singular. Esa ley del contrato –o norma contractual– determinante de las conductas a observarse, prescribe que su celebración carece de sentido práctico sin el cumplimiento de las obligaciones contraídas, pues quien quiere el acto antecedente se presume que también quiere sus consecuencias.

Los orígenes del *pacta sunt servanda* se remontan al edicto del pretor romano en relación con los pactos: “*pacta conventa –diría–, quae neque dolo malo, neque adversus leges, plebiscita, senatusconsulta, edicta principum, neque quo fraus cui eorum fiat, facta erunt, servabo*” (“observaré las convenciones de los pactos que no se hubiesen hecho con dolo malo, ni contra las leyes, los plebiscitos y los senadoconsultos, decretos de los príncipes, ni en fraude de ellos”)⁴. Se trata de un criterio que, al menos desde la época clásica, se extendió en general a todo contrato válido, sin admitirse el desistimiento

¹ El art. 959 CCyC dice: “Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes”.

² “Las convenciones legalmente celebradas ocupan el lugar de leyes para aquellos que las concertaron” (art. 1134 del *Code*).

³ Basado en la frase extraída del Digesto “*legem enim contractus dedit*” (50.17.23), expuso la siguiente doctrina: “*formadas las convenciones todo lo que ha sido convenido ocupa el lugar de las leyes para aquellos que las han hecho (y) no pueden ser revocadas sino por el mismo consentimiento común*” (*Las leyes civiles en su orden natural*, Part. I, L. I, tít. I, secc. 2, 9. Barcelona, impr. José Tanulo, 1844).

⁴ D. 2, 14, 7, 7.

unilateral de alguna parte⁵. Aun cuando en lo pertinente no debe olvidarse el antecedente de ARISTÓTELES, quien al reseñar los lugares de argumentación propios del discurso forense, enseñaba que la parte favorecida por un contrato debía procurar asimilarlo a una norma privada y específica, a la vez que aconsejaba resaltar, en expresión semejante al contenido del actual enunciado legal, que su transgresión equivalía al quebrantamiento de las leyes de la polis y, por lo tanto, al orden de la convivencia, en cuanto la mayoría de las relaciones mutuas de los hombres se establecen de común acuerdo por ese medio, en el que cada uno elige aquello que estima más conveniente⁶.

El fundamento del principio reside en la propia realidad del contrato, en la medida en que no se concibe que una parte lo conforme con la intención de no cumplirlo –pues de antemano no quiere producir ninguna consecuencia– o que voluntariamente deje de ejecutar la conducta debida, sin una razón objetiva que valide esa actitud opuesta a los fines de su institución. Por esta vía, la virtualidad del contrato es tal que el incumplimiento genera responsabilidad, sin que se requiera de la comprobación (ni menos pueda alegarse su ausencia como justificante) de un elemento subjetivo concreto al efecto, como ocurre con esa otra responsabilidad patrimonial de índole extracontractual o aquiliana.

Al fin y al cabo, la propia fuerza del contrato refleja una necesidad de fin, justificada en la satisfacción de la escasez económica que determinara, en su propia existencia práctica, el contrato, en razón de la cual la conducta contingente de las partes se torna obligatoria.

⁵ Cfr. SCHULZ, *Principios del Derecho romano*, Madrid, Civitas, 1990, p. 245.

⁶ Cfr. *Retórica*, L. I, 15, 1376b, edición a cargo de TOVAR, Madrid, Instituto de Estudios Constitucionales, 1990,